

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

Texto incumplimiento: QUIERO CONSULTAR LAS ACTAS DE CABILDO DEL 2019, Y EN LOS PRIMEROS TRES TRIMESTRES DEL AÑO ESTE AYUNTAMIENTO NO HA HECHO PÚBLICA NINGUNA.

Formato	Nombre	Descripción	Ejercicio	Periodo
71_II - B_Calendario de sesiones del Cabildo	LETAYUC71FIIB1B	Se publicará el calendario trimestral de las reuniones a celebrar en sesión de cabildo en todos los ayuntamientos y la información de aquellas reuniones que ya han sido celebradas en el ejercicio que se curse	2019	3er trimestre

En virtud que la denuncia se recibió fuera del horario de labores del Instituto, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por presentada el dieciocho de diciembre del año pasado.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede, y en razón de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se admitió la denuncia en comento, por la falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve. En este sentido, se corrió traslado al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, de la denuncia presentada, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El trece de enero de dos mil veinte, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo, y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el acuerdo aludido.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

CUARTO. En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a quien se desempeñaba como Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible para su consulta la información prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El cuatro de marzo del año que ocurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/767/2020, se notificó a quien fuera la Directora General Ejecutiva del Instituto el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, el cinco del citado mes y año, se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al denunciante y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada de manera oportuna a quien fuera la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/57/2020, de fecha doce de marzo del año en cuestión, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veinte de febrero del propio año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, para que se presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. El primero de julio de dos mil veinte, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/980/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente previo. Asimismo, el dos del mes y año citados, a través de correo electrónico se notificó al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo referido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los Municipios (Ayuntamientos), deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información establecida en artículo 71 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

OCTAVO. Que el artículo 71 de la Ley General, en su inciso b) de su fracción II establece lo siguiente:

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

...
II. *Adicionalmente, en el caso de los municipios:*

...
b) *Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos."*

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, establece lo siguiente:
 - Que la información debe actualizarse trimestralmente.
 - Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso.

De lo anterior, resulta:

- a) Que la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General debe actualizarse durante los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre de que se trate.
- b) Que a la fecha de interposición de la denuncia, es decir el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en lo que concierne al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley General, sí debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.
- c) Que la información motivo de la presente denuncia, debió publicarse en los siguientes términos

Inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General	
Información	Período de publicación
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve

DÉCIMO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el ocho de enero de dos mil veinte, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que en el sitio aludido no se encontró publicada la información referida, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no realizó manifestación alguna, con motivo de la interposición de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, se ordenó a la entonces Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible para su consulta la información prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma estaba publicada en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la entonces Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud del requerimiento realizado, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró disponible para su consulta la información prevista en el inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley General, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, es FUNDADA, en virtud de lo siguiente:
 - a) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de enero del año en curso, al admitirse la denuncia, así como de la verificación efectuada posteriormente por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en dicho sitio no se encontró publicada la información del del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

- b) Toda vez que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha de presentación de la denuncia sí se encontraba publicada la información motivo de la misma.
2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no ha publicado la información del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve, del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, a pesar de haber fenecido el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que de las consultas realizadas al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia los días ocho de enero y seis de marzo de dos mil veinte, resultó que no se halló publicada la información referida, cuando la misma debió difundirse en los siguientes periodos:

Inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General	
Información	Periodo de publicación
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve

DÉCIMO CUARTO. Como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a efecto de que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve.

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se señaló en el punto dos del considerando DÉCIMO TERCERO, el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no publicó la información del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, a pesar de haber fenecido el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, para que en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación**, publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, relativa al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se instruye al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento a la presente resolución; en el entendido que de no solventar lo anterior en el plazo indicado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 98 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en términos de lo señalado en el considerando DÉCIMO QUINTO, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a efecto que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de actualizarse la conducta señalada en la fracción VI del numeral 96 de la Ley en cita.

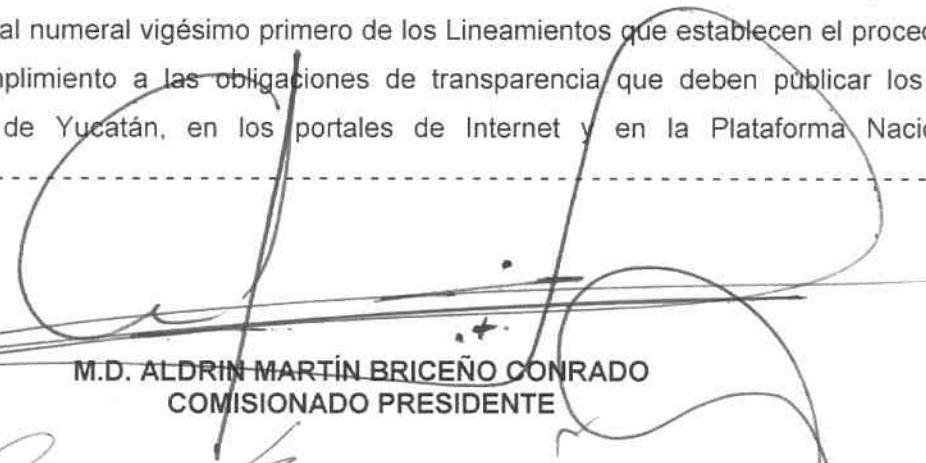
SEXTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-047 AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 577/2019

SÉPTIMO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y en lo que respecta al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, y a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

OCTAVO. Cúmplase.

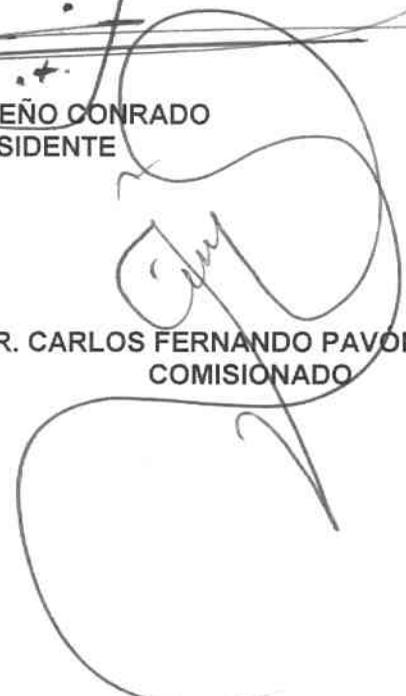
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA